



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501684161



Bogotá, 20/12/2017

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA  
CARRERA 15 No 10 -23 OFICINA 208  
ARMENIA - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69009 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 69009 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T. 800155784 - 3 contra la Resolución No. 50591 del 09 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, ahora Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13737188 de fecha 16 de julio de 2016 impuesto al vehículo de placas SKP-173 por la presunta trasgresión al código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 53142 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con el NIT 800155784 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 esto es *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."* en concordancia con el código 518 que dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, y en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado Aviso el día 24 de octubre de 2016 a la empresa investigada, sin embargo una vez corrieron los términos correspondientes NO se presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 50591 de fecha 09 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T. 800155784 - 3, por transgredir la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y en atención a lo normado en el literal d) y



**RESOLUCIÓN No. DEL**

**69009 20011C2017**  
*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T800155784 - 3 contra la Resolución No. 50591 de 09 de octubre de 2017.*

e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Esta Resolución fue notificada Aviso el día 31 de octubre de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-110577-2, el día 15 de noviembre, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta a la empresa investigada, con base en los siguientes argumentos:

1. *Indica que el propietario del vehículo tiene la responsabilidad , dado que la empresa es diligente*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T. 800155784 - 3 contra la Resolución No. 50591 del día 09 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 5 smlv; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, se afirmó que:

*(...)*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*(...)*

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofia Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.



RESOLUCIÓN No.

DEL

69009

20 DIC 2009

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T800155784 - 3 contra la Resolución No. 50591 de 09 de octubre de 2017.

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...).*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos



**RESOLUCIÓN No. 69009 DEL 20 DIC 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA identificada con N.I.T800155784 - 3 contra la Resolución No. 50591 de 09 de octubre de 2017.*

de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifico las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Corolario, este Despacho no acoge los argumentos presentados por la sancionada y se confirma en todas sus partes la Resolución 50591 del día 09 de octubre de 2017 y se procederá a conceder el recurso de apelación solicitado.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 50591 de fecha 09 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la Empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T. 800155784 - 3, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

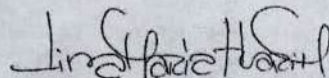
**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA, identificada con N.I.T. 800155784 - 3, en su domicilio principal en la ciudad ARMENIA / QUINDIO en la CR 15 10 23 OF. 208 dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

69009 20 DIC 2017

Dada en Bogotá D. C.,

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Paula Liliana Prieto García- Grupo de Investigaciones IUIT -  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón- Grupo de Investigaciones IUIT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	ARMENIA
Número de Matrícula	9090503759
Identificación	NIT 800155784 - 3
Último Año Renovación	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20130404
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	561700000.00
Utilidad/Pérdida Neta	15360000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4921 - Transporte de pasajeros
- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Comercial	CR 15 10 23 OF. 208
Teléfono Comercial	7375020
Municipio Fiscal	ARMENIA / QUINDIO
Dirección Fiscal	CR 15 10 23 OF. 208
Teléfono Fiscal	7375020
Correo Electrónico	coomultiserprincipal@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

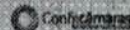
Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		COOMULTISER CUQUITÁ	CUQUITÁ	Establecimiento	RM			
		COOMULTISER CARGA SUCURSAL B/VENTURA	BUENAVENTURA	Establecimiento	RM			
		COOMULTISER LA PLATA HUILA	NEIVA	Establecimiento	RM			
		COOMULTISER Y TURISMO	ARMENIA	Establecimiento	RM			
		COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA COOMULTISER	TUNJA	Agencia			ESAL	

Página 1 de 1

Mostrando 1 de 5 de 5

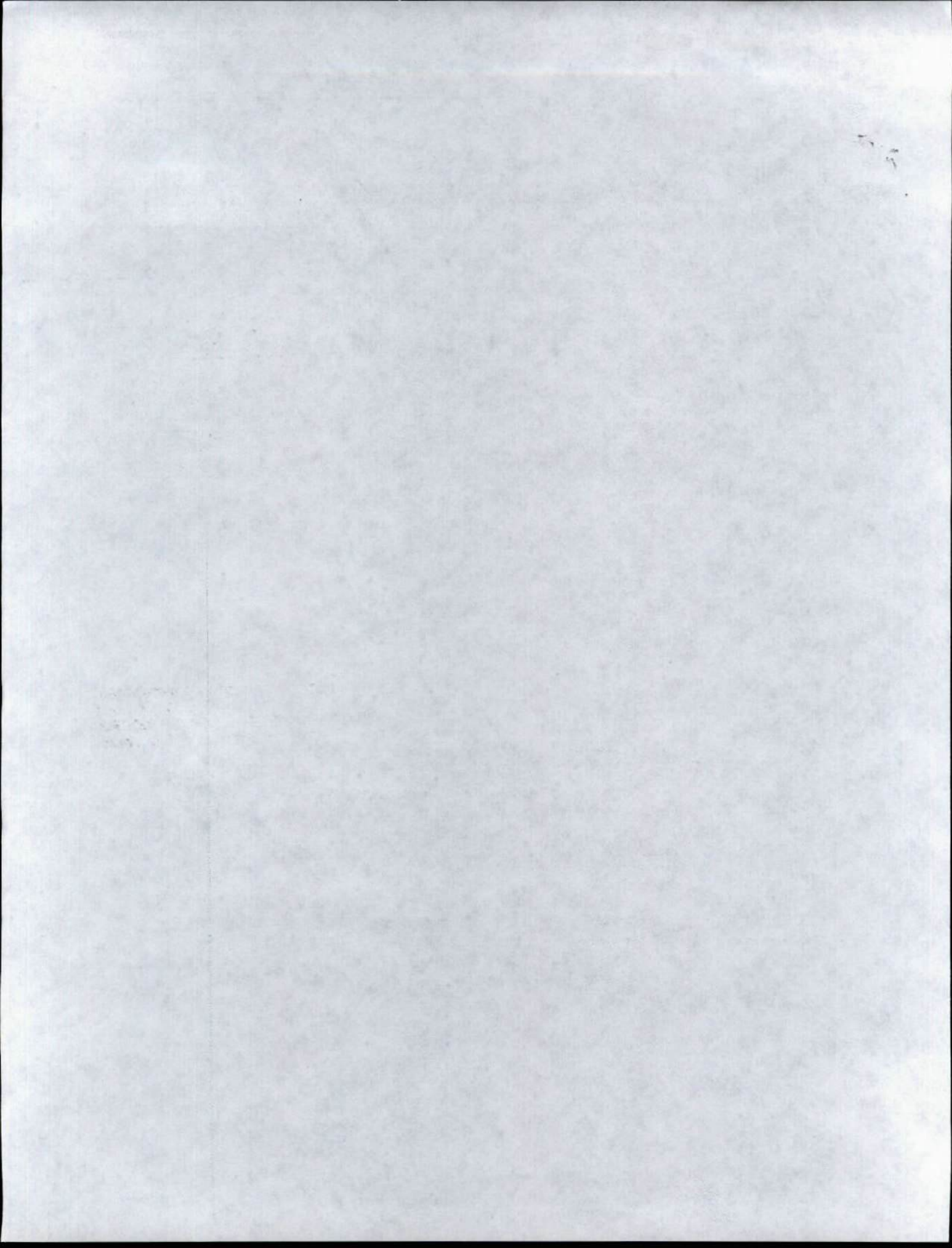
Ver Certificación

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Correr Sesión androvalcarcel



CONFECÁMARAS - Gerencia Regional Empresarial y Social, Av. Calle 26 e 57-41 Torre 7 OF. 1501 Bogotá, Colombia

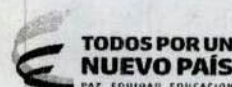








Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501684161



20175501684161

Bogotá, 20/12/2017

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA  
CARRERA 15 No 10 -23 OFICINA 208  
ARMENIA - QUINDIO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69000 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

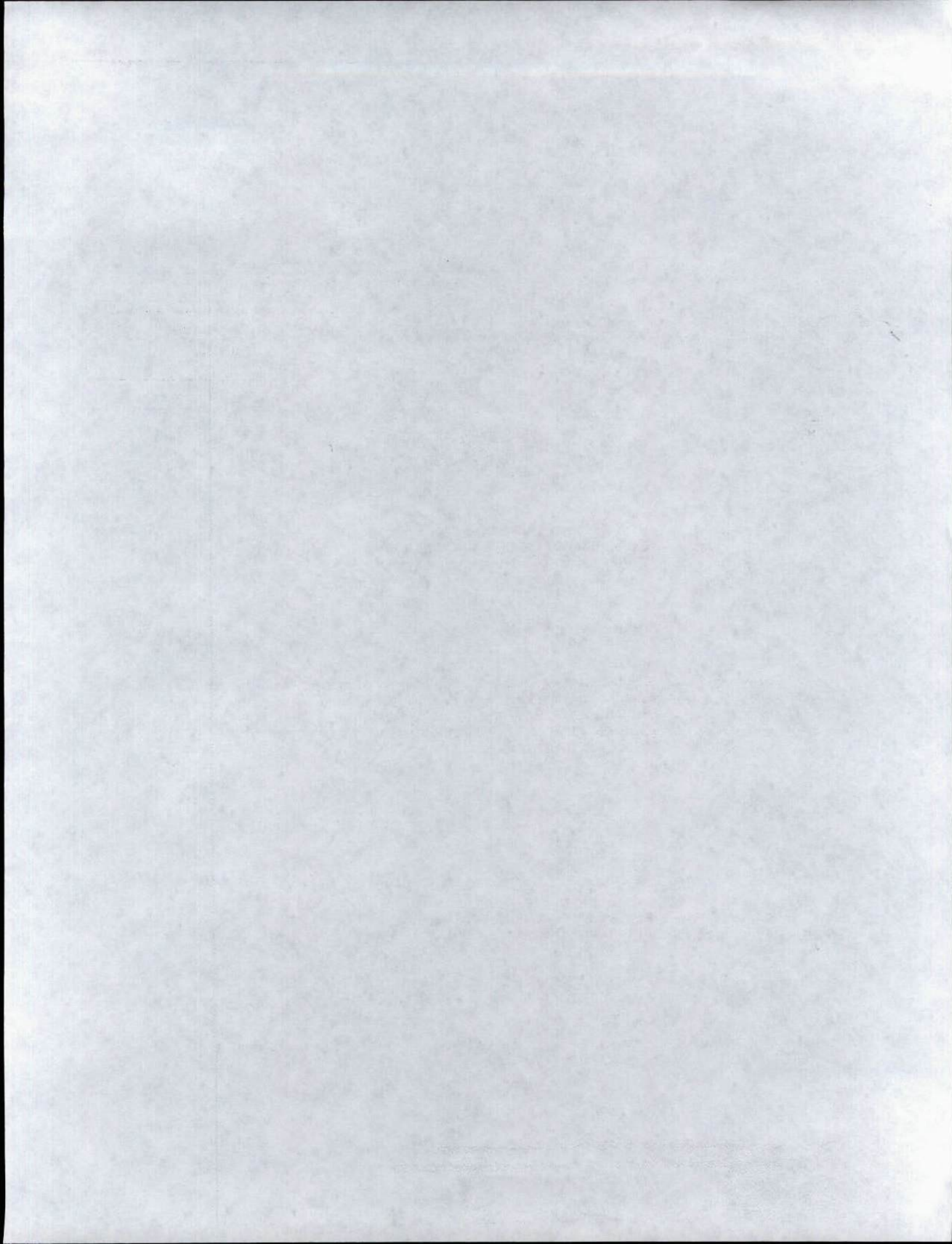
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE







Representante Legal y/o Apoderado  
 COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DEL HUILA  
 CARRERA 15 No 10-23 OFICINA 208  
 ARMENIA-QUINDIO

**472** Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 Nit 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 56  
 Linea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/Razon Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 PUERTOS Y TRANS  
 DIRECCION: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la sociedad  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN881863796CO

**DESTINATARIO**

Nombre/Razon Social:  
 COOPERATIVA DE SERVICIOS  
 MULTIPLES DEL HUILA  
 DIRECCION: CARRERA 15 No 10-23  
 OFICINA 208  
 Ciudad: ARMENIA, QUINDIO  
 Departamento: QUINDIO  
 Código Postal: 630004054  
 Fecha Pre-Admision:  
 28/12/2017 15:43:45  
 Min. Transporte Lic de carga 000200  
 del 20/05/2011

<b>472</b> Motivos de Devolucion <input type="checkbox"/> Descubierto <input type="checkbox"/> Rehusado <input checked="" type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Faltado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		Fecha 1: 28/12/2017 Fecha 2:	
<input type="checkbox"/> No Existe Numero <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		Año: 2017 Mes: 12 Dia: 28	
Nombre del distribuidor: C.C. Diego R.		Nombre del distribuidor: R. Rivas Observaciones: 28/12/2017	
Centro de Distribucion: Armenia		Observaciones: 28/12/2017	



